

[Página Principal](#)

[Revistas Digitales](#)

[Publicaciones Editadas](#)

[Jurisprudencia](#)

[Legislación](#)

[Doctrina](#)

[Códigos](#)

[Conv. Col. de Trabajo](#)

[Modelos y Escritos](#)

[Noticias](#)

[Indices Jurisprudencia](#)

[Indices Doctrina](#)

[Atención al Cliente](#)

[cerrar sesión](#)

[meanam](#)

Jurisprudencia

[Volver al Listado](#)

Cod	15295
Unívoco	
Fecha	01/04/2011
Materia	Penal
Revista	Derecho Penal
Número	163
Tribunal	Juzgado de Control en lo Penal Económico [Córdoba]
Resolución	Auto Interlocutorio 22
Carátula	Denuncia formulada por Ferreyra Viramonte, Luis Fernando c/ Tavip Gabriel Eugenio (Juez de Flia. 2ª Nom.) s/ Oposición.
Título	COMPETENCIA MATERIAL. FUERO PENAL ECONÓMICO. Regulación legal. Supuesto de conexidad o concurso de delitos investigados por distintos fueros. JUZGADO DE CONTROL. No vinculatoriedad de la calificación legal dispuesta por el Fiscal de Cámara al zanjar el conflicto de competencia suscitado entre los fiscales de distintos fueros. PECULADO DE TRABAJOS Y SERVICIOS. Bien jurídico protegido. Regulación de la figura. Análisis del tipo penal. Configuración. Doctrina.
Descripción	<p>El Caso: En el inicio de la investigación tuvo lugar un conflicto de competencia entre los fiscales actuantes, del Fuero Común y del Fuero Penal Económico. El primero le remitió a aquel las actuaciones por considerar que entre todos los delitos denunciados, el de asociación ilícita -de competencia especial- era el de mayor entidad penal. Por su parte, el Fiscal Penal Económico resolvió no avocarse por considerar que no podía sostenerse la existencia de una asociación ilícita por la ausencia de los elementos típicos. Además, aun cuando pudiera interpretarse como posible su existencia, discrepa igualmente atento a que la intervención del fuero especial se da "cuando el acuerdo para delinquir versare sobre la comisión de los hechos típicos establecidos en este artículo" (art. 1, ley 9199). Siendo así, el supuesto acuerdo para delinquir lo sería para cometer hechos del Fuero -abuso de autoridad- y hechos que no lo son -peculado de trabajos y servicios-, siendo este último el más grave, resultando así aplicables las normas comunes de competencia. Dicho conflicto fue zanjado por el Sr. Fiscal de Cámara, quien sostuvo que los sucesos puestos en conocimiento por el denunciante, en forma inicial, únicamente pueden ser subsumidos en el delito de abuso de autoridad, competencia exclusiva y excluyente del fuero especial. Ante la oposición planteada por el pretensio querellante a una resolución del Fiscal interviniente, los autos fueron remitidos al Juzgado de Control en lo Penal Económico. El Tribunal resolvió declarar su incompetencia material y remitir las actuaciones al Sr. Juez de Control correspondiente.</p> <p>1. Este Juzgado es materialmente incompetente para intervenir en la causa de acuerdo a lo dispuesto por las reglas de conexidad o concurso de delitos investigados</p>

en distintos fueros (arts. 3, ley 9184, y 47 a 49 y 76, CPP, y Acuerdo Reglamentario N° 679 del TSJ del 14/08/03). Ello por cuanto entiendo que, uno de los hechos aquí investigados configura el delito de peculado de trabajos y servicios públicos (art. 261, segundo párrafo CP), siendo este el de mayor entidad penal y no estando comprendido en los supuestos que legalmente habilitan la intervención de este fuero de excepción, resultan aplicables las normas comunes de competencia, debiendo intervenir el fuero penal común.

2. A partir de la entrada en vigencia de la ley 9122, a este Tribunal se le asignó competencia material en lo penal económico en forma "exclusiva y excluyente". A ello debemos agregar que lo mismo ocurrió en relación al ámbito material de actuación de la ex Fiscalía de Instrucción del Distrito I, Turno 1, que pasó a denominarse Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico, y si bien el catálogo de delitos comprendidos fue variando, todas las reformas introducidas ratificaron ese carácter exclusivo y excluyente de la competencia especial.

3. No es posible que un tribunal del fuero común intervenga en los delitos especialmente catalogados por la mencionada ley, ni tampoco es admisible que este Juzgado Penal Económico lo haga resolviendo cuestiones relativas a delitos comunes, con la sola salvedad de los casos en que, por las reglas de conexión, resulte competente.

4. Esta magistrado no comparte la solución otorgada por el Sr. Fiscal de Cámara al conflicto planteado entre sus inferiores, en razón de que considero, este yerra en la calificación legal -solo abuso de autoridad- en la que

encuadra los hechos denunciados, en relación a la configuración del delito de peculado de trabajos y servicios.

5. El peculado de trabajos y servicios, en cuanto al bien jurídico protegido, también procura tutelar "el probo desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la Administración Pública del Estado y su regularidad". Sostiene Buompadre que "...es una expresión más de las múltiples caras de la corrupción y el abuso de poder político en la esfera de la función pública".

6. El concepto de peculado requiere una violación o abuso funcional que solo puede darse cuando la función del peculador pone en sus manos la posibilidad de destinar o aplicar los trabajos o servicios y, por lo tanto la posibilidad de desviarlos de la finalidad a la que están afectados. Esto es, se requiere una relación funcional entre el funcionario y los trabajos o servicios que se emplean. Tan es así que alguna doctrina, antes de la incorporación de este tipo penal al Código, encontraba punible estos supuestos como abuso de autoridad (Levi).

7. De manera tal que, puede pensarse razonablemente, que se tipificó especialmente lo que a veces podía constituir una forma o modo particular de abuso de autoridad, porque en definitiva la acción típica descrita en el tipo del peculado de trabajos y servicios -emplear en provecho propio o de un tercero trabajos o servicios pagados por una administración pública- podría implicar el dictado de una resolución u orden o ejecución de la mismas contraria a la ley, en cuanto justamente, se disponía darle un destino diferente al establecido por ley, al emplear los trabajos o servicios pagados por la administración pública, en provecho propio o de un

tercero.

8. Así es que, la incorporación de este tipo penal, claramente vino a salvar una laguna de punibilidad, puesto que en virtud del principio de legalidad, en algunos casos podía ser dificultoso subsumir esta clase de hechos en el abuso de autoridad, si afectar dicho principio. Ante ello, estos tipos penales son independientes o autónomos, pudiendo presentarse hipótesis de concurso real o ideal, según estemos en presencia de un hecho que caiga bajo ambas regulaciones legales -la del abuso y la del peculado- o de hechos independientes que, en un mismo contexto, configuren uno u otro delito.

9. Este tipo penal requiere: Sujeto activo: funcionario público, algunos autores (Creus) exigen una especial relación funcional con el objeto material, para otros (Carrera) basta que el funcionario emplee los trabajos o servicios pagados por la administración, no siendo necesario que sea él quien los dirija o pague, en razón de su cargo. Objeto material: trabajos o servicios que su pago esté a cargo de una administración pública. Los trabajos están referidos a la consecución de una obra, pero los servicios comprenden todo tipo de actividad humana corporal o intelectual, asistencia de toda índole, incluso profesional, o que se presente con una permanencia exigida por la naturaleza de la tarea. Esto es, toda tarea que, sin estar destinada a la realización de una obra, es prestada dentro de una situación o estado del sujeto que la presta, pagada por una administración pública.

10. La acción típica es "emplear"; dicho vocablo no corresponde a otro significado que los idiomáticos, esto

es, "ocupar a alguien" o "encargarle una comisión". Desde este ángulo, entonces, emplear es desviar o separar el trabajo o servicio de su destino administrativo para darle uno particular en provecho del funcionario o de un tercero. En conclusión, el funcionario empleará peculadoramente trabajos o servicios cada vez que los ocupe o encargue en su provecho o de un tercero, en cualquier forma que importe el quebrantamiento de la esfera del destino o desarrollo administrativamente establecido.

11. La consumación se produce con independencia de que se alcance o no el logro del provecho perseguido y de la existencia de un perjuicio patrimonial para el fisco, y es perfectamente posible que el peculado de trabajos o servicios se acompañe de otras delincuencias tendientes a llevarlo a cabo o a ocultarlo.

12. Bajando el marco teórico desarrollado en el análisis del tipo penal en cuestión al caso concreto, esto se traduce en lo siguiente: un funcionario público -juez-, quebrantando la esfera del destino o desarrollo administrativamente establecido para la actividad de personal pagado por la administración pública -personal policial-, lo emplea, comisionándolo para que desarrolle servicios -diversas tareas de inteligencia- en provecho de un tercero -la progenitora demandada y su abogada en el juicio de familia.

13. Por las razones expuestas, es que entiendo que de las distintas conductas descritas por el denunciante que surgen del relato que este nomina como primer hecho en el escrito de presentación de la denuncia, surge "prima facie", la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y peculado de trabajos y servicios en concurso

real.

14. De acuerdo a las reglas de competencia del CPP y conforme lo sostenido por nuestro máximo tribunal provincial, si a una misma persona se le atribuyen delitos de la competencia común y de la especial, deberá intervenir el fiscal de Instrucción y el juez del fuero con competencia para investigar el delito más grave. Surge del simple cotejo de las penas previstas para ambas figuras, que la prevista para el caso del peculado de trabajos y servicios resulta sin duda la más gravosa.

15. No escapa al conocimiento de la firmante el hecho de que la cuestión de competencia no es una cuestión novedosa en autos, y que, por el contrario, ya fue motivo de controversia entre los fiscales actuantes en los comienzos de la investigación; pero, reitera, la actual advertencia de la existencia de cuestiones que no pueden ser soslayadas por ser de orden público, impide a esta magistrado cualquier otro pronunciamiento que no sea el presente.

16. Queda claro que en razón de caracteres legales que resultan propios al Ministerio Público, el Sr. Fiscal en lo Penal Económico haya acatado -por cuestiones de supremacía jerárquica- lo resuelto por el Sr. Fiscal de Cámara al dirimir el conflicto suscitado con la Fiscalía del Fuero Común, y encaminado posteriormente su actuación con respaldo en dicho decisorio; pero no lo es menos que tal dictamen no resulta vinculante en esta área jurisdiccional, razón por la cual, corresponde declarar de oficio -art. 41, CPP- la incompetencia material de este Tribunal para proseguir entendiendo en las presentes actuaciones y, en consecuencia, remitir las mismas al Juzgado de Control del fuero penal común que

resulta competente.

Juzg. Control Penal Económico Cba., A.I. Nº 22, 01/04/11, "Denuncia formulada por Ferreyra Viramonte, Luis Fernando c/ Tavip Gabriel Eugenio (Juez de Flia. 2ª Nom.) s/ Oposición".

Y CONSIDERANDO:

I) Que obra a fs. 83, el decreto del Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa, proveyendo a la instancia de participación como querellantes particulares de Carlos Roberto González Millicay y Gonzalo Federico Ferreyra Aliaga, ambos con el patrocinio del Dr. Luis Fernando Ferreyra Viramonte; por el cual resuelve "tener presente la instancia para su oportunidad" en virtud de entender que no se encuentran reunidos los requisitos temporales para que resulte procedente la instancia debido a tratarse de una denuncia formulada en contra de sujetos mencionados por el art. 14 del CPP y según los disponen los arts. 319, 341, 92 y concordantes del CPP.-

II) Que a fs. 111/114 y 115/118 de autos, los pretensos querellantes deducen oposición en contra del decreto referenciado precedentemente, remitiéndome, en honor a la brevedad, a los escritos obrantes en las fojas mencionadas, en donde plasman los fundamentos y agravios que, a su entender, sustentan las oposiciones incoadas. Ante el mantenimiento de la posición sostenida por la Fiscalía, los autos son elevados a este Juzgado a fin de que resuelva el concreto planteamiento incoado.

III) Dictamen Jurisdiccional:

Que estando ya alojadas las actuaciones de mención en la sede de este Juzgado, y luego de un prolijo análisis de las mismas, la suscripta considera que no se encuentra en condiciones de proceder al tratamiento de la cuestión

planteada, por ser este Juzgado materialmente incompetente para intervenir en la causa de acuerdo a lo dispuesto por las reglas de conexidad o concurso de delitos investigados en distintos fueros (art. 3, Ley 9.184 y 47 a 49 y 76, CPP y Acuerdo Reglamentario N° 679 del TSJ del 14/08/03). Ello por cuanto entiendo que, uno de los hechos aquí investigados configura el delito de peculado de trabajos y servicios públicos (art. 261, 2do. párrafo CP), siendo éste el de mayor entidad penal y no estando comprendido en los supuestos que legalmente habilitan la intervención de este fuero de excepción, resultan aplicables las normas comunes de competencia, debiendo intervenir el fuero penal común.

En relación al análisis de la regulación legal aplicable a la competencia material del fuero, tal como ya lo sostuviera la suscripta en diversas resoluciones [“Denuncia formulada por Washington Adolfo Ramón QUINTEROS” (D-10/06) –A.I. n° 25 de fecha 24/4/06-, “Denuncia formulada por ARGÜELLO, Jorge Daniel...” (D-14/06) – A.I. n° 41 del 26/6/06-, “Denuncia formulada por FERREYRA VIRAMONTE, Luis Fernando...” (D-23/06) – A.I. n° 79 del 13/11/06-, entre otras] a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 9122, a este Tribunal se le asignó competencia material en lo penal económico en forma “exclusiva y excluyente”. A ello debemos agregar que lo mismo ocurrió en relación al ámbito material de actuación de la ex Fiscalía de Instrucción del Distrito I, turno 1°, que pasó a denominarse Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico, y si bien el catálogo de delitos comprendidos fue variando, todas las reformas introducidas ratificaron ese carácter exclusivo y excluyente de la competencia especial. Efectuando una simplificación, tal carácter se traduce en que no es posible que un Tribunal del fuero común intervenga en los delitos especialmente catalogados por la mencionada ley, ni tampoco es admisible que este Juzgado Penal Económico lo haga resolviendo cuestiones relativas a delitos comunes, con la sola salvedad de los casos en

que, por las reglas de conexión, resulte competente.

Veamos ahora el caso concreto que se presenta en autos a través de un breve repaso de lo acontecido. Desde el inicio mismo de la investigación originada por la denuncia formulada por Luis F. Ferreyra Viramonte, tuvo lugar un conflicto de competencia entre los fiscales actuantes. En tal sentido, el Fiscal de Instrucción del Distrito 4 Turno 1, resolvió (fs.17/8) remitir las actuaciones por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico y Anticorrupción, por considerar que en el caso, entre todos los delitos denunciados, el delito de asociación ilícita era el de mayor entidad penal y, siendo éste de competencia material del fuero penal económico y anticorrupción, cuando los autores o partícipes revisten la condición de funcionarios o magistrados del Poder Judicial; por aplicación de las reglas de conexidad o concurso de delitos investigados en distintos fueros, le corresponde al mismo su investigación. Por su parte, el Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico, Dr. Gustavo Hidalgo, resolvió (fs. 19/22) no avocarse al conocimiento de la causa por considerar que, más allá del encuadramiento legal que efectúa el denunciante, no puede sostenerse la existencia de tal figura delictiva - asociación ilícita- por la ausencia de los elementos típicos requeridos por la misma. Agrega además que, aún cuando pudiera interpretarse como posible la existencia del ilícito, discrepa igualmente con el Fiscal remitente, atento a que la intervención del fuero especial se da "cuando el acuerdo para delinquir versare sobre la comisión de los hechos típicos establecidos en este Artículo" (art. 1, Ley 9199). Siendo así, el supuesto acuerdo para delinquir, lo sería para cometer hechos del fuero -abuso de autoridad- y hechos que no lo son -peculado de trabajos y servicios-, siendo este último el más grave, resultando así aplicables las normas comunes de competencia. Tal como está previsto, dicho conflicto fue zanjado por el Sr. Fiscal de Cámara (fs.24/32), quién sostuvo que los sucesos puestos en conocimiento por el

denunciante, en forma inicial, únicamente pueden ser subsumidos en el delito de abuso de autoridad (art. 248 CP) no así en los delitos de estafa, peculado de trabajos y servicios y asociación ilícita. Sostiene el Sr. Fiscal de Cámara que los delitos mencionados requieren para su configuración elementos de tipicidad que en las conductas atribuidas por el momento no están presentes. Así, en relación a la estafa, señala que no se configura el ardid, engaño o el error requerido por el tipo. En el caso del peculado no está presente el extremo de emplear en provecho propio o de un tercero trabajos o servicios pagados por una administración pública y, por último respecto a la asociación ilícita sindical que conforme a los hechos denunciados no es posible sostener la existencia de una asociación integrada por más de tres personas, con un objetivo común propio, cometer delitos que previamente acordaron y realizaron con aportes concretos de cada uno de ellos, en forma permanente. Por tanto, estimando el Fiscal de Cámara que la única calificación legal posible de los hechos a investigar es el abuso de autoridad (art. 248 del CP), de competencia exclusiva y excluyente del fuero especial; dispone remitir las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico y Anticorrupción N° 2.

En torno a la cuestión referida, esta magistrado no comparte la solución otorgada por el Sr. Fiscal de Cámara al conflicto planteado entre sus inferiores, en razón de que considero, éste yerra en la calificación legal en la que encuadra los hechos denunciados, puntualmente el hecho nominado primero, en relación a la configuración del delito de peculado de trabajos y servicios. En efecto, el Fiscal de Cámara descarta subsumir el hecho en este encuadramiento típico, en virtud de considerar que "no estaría presente el extremo de emplear en provecho propio o de un tercero trabajos o servicios pagados por una administración pública", sin dar mayores explicaciones al respecto, opinión con la que disiento. Doy razones. En primer lugar, resulta

pertinente efectuar algunas consideraciones en torno al mentado delito. El peculado de trabajos y servicios , en cuanto al bien jurídico protegido, también procura tutelar "el probo desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la Administración Pública del Estado y su regularidad". Sostiene Buompadre, que "... es una expresión más de las múltiples caras de la corrupción y el abuso de poder político en la esfera de la función pública". Por otra parte, el concepto de peculado requiere una violación o abuso funcional que sólo puede darse cuando la función del peculador pone en sus manos la posibilidad de destinar o aplicar los trabajos o servicios y, por lo tanto la posibilidad de desviarlos de la finalidad a la que están afectados. Esto es, se requiere una relación funcional entre el funcionario y los trabajos o servicios que se emplean. Tan es así que alguna doctrina, antes de la incorporación de este tipo penal al Código, encontraba punible estos supuestos como abuso de autoridad (Levi). De manera tal que, puede pensarse razonablemente, que se tipificó especialmente lo que a veces podía constituir una forma o modo particular de abuso de autoridad, porque en definitiva la acción típica descrita en el tipo del peculado de trabajos y servicios -emplear en provecho propio o de un tercero trabajos o servicios pagados por una administración pública- podría implicar el dictado de una resolución u orden o ejecución de la mismas contraria a la ley, en cuanto justamente, se disponía darle un destinto diferente al establecido por ley, al emplear los trabajos o servicios pagados por la administración pública, en provecho propio o de un tercero. Así es que, la incorporación de este tipo penal, claramente vino a salvar una laguna de punibilidad, puesto que en virtud del principio de legalidad, en algunos casos podía ser dificultoso subsumir esta clase de hechos en el abuso de autoridad, si afectar dicho principio. Ante ello, estos tipos penales son independientes o autónomos, pudiendo presentarse hipótesis de concurso real o ideal, según estemos en

presencia de un hecho que caiga bajo ambas regulaciones legales -la del abuso y la del peculado- o de hechos independientes que, en un mismo contexto, configuren uno u otro delito.

En la especie, del relato efectuado por el denunciante bajo la nominación de primer hecho, se advierte sin dificultades la configuración del delito de abuso de autoridad. Veamos ahora si también alguna de las conductas que describe el denunciante, en su extenso relato, puede encuadrar en el peculado de trabajos y servicios. En breve síntesis, este tipo penal requiere:

Sujeto activo: funcionario público, algunos autores (Creus) exigen una especial relación funcional con el objeto material, para otros (Carrera) basta que el funcionario emplee los trabajos o servicios pagados por la administración, no siendo necesario que sea él quien los dirija o pague, en razón de su cargo.

Objeto material: trabajos o servicios que su pago esté a cargo de una administración pública. Los trabajos están referidos a la consecución de una obra, pero los servicios comprenden todo tipo de actividad humana corporal o intelectual, asistencia de toda índole, incluso profesional, o que se presente con una permanencia exigida por la naturaleza de la tarea. Esto es, toda tarea que, sin estar destinada a la realización de una obra, es prestada dentro de una situación o estado del sujeto que la presta, pagada por una administración pública.

Acción típica: es "emplear", dicho vocablo no corresponde a otro significado que los idiomáticos, esto es, "ocupar a alguien" o "encargarle una comisión". Desde este ángulo, entonces, emplear es desviar o separar el trabajo o servicio de su destino administrativo para darle uno particular en provecho del funcionario o de un tercero. En conclusión, el funcionario empleará peculadoramente trabajos o servicios cada vez que los ocupe o encargue en su provecho o de un tercero, en

cualquier forma que importe el quebrantamiento de la esfera del destino o desarrollo administrativamente establecido.

Finalmente, la consumación se produce con independencia de que se alcance o no el logro del provecho perseguido y de la existencia de un perjuicio patrimonial para el fisco, y es perfectamente posible que el peculado de trabajos o servicios se acompañe de otras delincuencias tendientes a llevarlo a cabo o a ocultarlo.

Así las cosas, en las presentes actuaciones, surge que, el denunciante, tras acusar a un magistrado del fuero de familia de dictar una serie de resoluciones contrarias a la ley -vg. disponer la guarda provisoria de los menores en favor de la progenitora, establecer un monto de cuota alimentaria excesivo, ordenarle ilegítimamente la restitución de uno de los menores, correr antecedentes penales en su contra fuera de los supuestos en que lo autoriza la ley-; le endilga así mismo a éste (con la participación de otro funcionario -Asesora Letrada-) utilizar o emplear a la Policía de la Provincia comisionándole realizar escuchas telefónicas, comisionando personal policial para que investigue y ubique al denunciante y su hija, etc. y todo ello para beneficiar a la progenitora María Soledad Spidalieri y a su abogada patrocinante en la causa iniciada y tramitada en su juzgado.

Bajando el marco teórico desarrollado en el análisis del tipo penal en cuestión al caso concreto, esto se traduce en lo siguiente: un funcionario público -Juez-, quebrantando la esfera del destino o desarrollo administrativamente establecido para la actividad de personal pagado por la administración pública -personal policial-, lo emplea, comisionándolo para que desarrolle servicios - diversas tareas de inteligencia- en provecho de un tercero -la progenitora demandada y su abogada en el juicio de familia-

Por las razones expuestas, es que entiendo que de las distintas conductas descritas por el denunciante que surgen del relato que éste nomina como primer hecho en el escrito de presentación de la denuncia, surge "prima facie", la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y peculado de trabajos y servicios en concurso real.

Así las cosas, como la ley n° 9122 no contenía reglas que modificaran las disposiciones del Código Procesal Penal en relación a la competencia por conexión (salvo los delitos establecidos en el T. XII, Cap. III y Cap. VI, y la regla que posteriormente introdujo el art. 3° de la ley n° 9181), el Excmo. Tribunal Superior de Justicia dispuso, mediante A.R. n° 679 serie "A" del 14/8/03, que en caso de conexión o concurso entre delitos de la competencia común y de la competencia especial debían seguir rigiendo la reglas comunes (arts. 47 a 49 y 76 del C.P.P.). En este sentido, el art. 47 del C.P.P. prescribe: "Casos de conexión. Las causas serán conexas:... 3) Cuando a un persona se le imputaren varios delitos". Y seguidamente, el art. 48 reza: "Efectos de la conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán y será competente: 1) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave...". Entonces, de acuerdo a estas reglas y conforme lo sostenido por nuestro máximo tribunal provincial, si a una misma persona se le atribuyen delitos de la competencia común y de la especial, deberá intervenir el Fiscal de Instrucción y el Juez del fuero con competencia para investigar el delito más grave. Surge del simple cotejo de las penas previstas para ambas figuras, que la prevista para el caso del Peculado de trabajos y servicios resulta sin duda la más gravosa.

Como colofón del presente resolutorio debe señalarse que no escapa al conocimiento de la firmante el hecho de que la cuestión de competencia no es una cuestión novedosa en autos, y que, por el contrario, ya fue

motivo de controversia entre los fiscales actuantes en los comienzos de la investigación; pero, reitera, la actual advertencia de la existencia de cuestiones que no pueden ser soslayadas por ser de orden público, impide a esta magistrado cualquier otro pronunciamiento que no sea el presente. Queda claro que en razón de caracteres legales que resultan propios al Ministerio Público, el Sr. Fiscal en lo Penal Económico haya acatado -por cuestiones de supremacía jerárquica- lo resuelto por el Sr. Fiscal de Cámara al dirimir el conflicto suscitado con la Fiscalía de Distrito 4, Turno 1, y encaminado posteriormente su actuación con respaldo en dicho decisorio; pero no lo es menos que tal dictamen no resulta vinculante en esta área jurisdiccional, razón por la cual, corresponde declarar de oficio -art. 41 C.P.P.- la incompetencia material de este Tribunal para proseguir entendiendo en las presentes actuaciones y, en consecuencia, remitir las mismas al Juzgado de Control del fuero penal común que resulta competente. Que de acuerdo a los antecedentes del caso, considera la suscripta que tal Juzgado debe ser aquél que se despeña como control natural de la Fiscalía de Distrito 4, Turno 1º, es decir el Juzgado de Control Nº 4, al cual deberán enviarse estos autos para que dicte el resolutorio que estime adecuado.

.Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, y conforme a lo prescripto por los arts. 41, 47, 48 y ccdtes. del C.P.P., art. 2 de la ley 9122 -contrario sensu- y demás normativa legal citada:

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia material de este Juzgado de Control en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa para entender en las presentes actuaciones, por cuanto en la presente causa debe intervenir el fuero penal común, todo ello de acuerdo a lo

establecido por los arts. 41, 47, 48 y ccdtes. del C.P.P., art. 2 de la ley 9122 –contrario sensu-la Ley nº 9122.

II) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control Nº 4, a sus efectos. PROTOCOLÍCESE Y REMÍTASE.

Fdo.: LUCERO OFFREDI.

Archivo